

Leyes justas y ajustadas en el Derecho Indiano.

Algunas claves para comprender unos enunciados normativos integrados a una cultura jurídica diferente

Por Ezequiel Abásolo
Universidad Católica Argentina

1. Si lo que se pretende hacer es Historia del Derecho, resulta necesario detenerse a reflexionar previamente sobre lo que en realidad comprende el derecho pretérito. Vale decir, determinar en qué consistió. Ahora bien, ése del pasado -como también el del presente, dicho sea de paso- no se reduce a mera normatividad. Se trata de algo más complejo. En definitiva, expresa una *cultura*. O sea que lo que *lo jurídico* comprende es un entramado de conocimientos, de valores, de principios y de ideologías compartidos, que, vinculados con el Derecho, imperan en una época y en un lugar determinados¹. Hecha esta primera aclaración, también debo advertir otra cosa. Me refiero a una dimensión que se avizora en las palabras con las que el Maestro Ricardo Zorraquín Becú llamó la atención sobre el carácter heterogéneo de la normativa americana². Se trata del hecho de que la *ley indiana* de los dos primeros siglos de la presencia de la corona castellana en América no fue *nuestra* ley. Esto significa que no se encuadró en los estándares racionalistas de abstracción, uniformidad e imperatividad, propios de la Modernidad³. Sentado este marco referencial, anticipo que lo que pretendo hacer a continuación es tornar comprensible al lector contemporáneo el sentido y el alcance de las leyes de Indias durante los primeros doscientos años de la dominación castellana. ¿Por qué no me ocupé del período borbónico? Porque durante éste la ley transitó por rumbos diferentes, acercándose bastante a lo que actualmente entendemos por tal⁴. Cumpla en aclarar, además, que dada la inexistencia de una formal explicación de época, en mi intento de describir el pasado a lo que apunto es a recrear una más o menos rudimentaria

¹ Cfr. Abásolo, E. (2014). *Bastante más que 'degradantes andrajos de nuestra pasada esclavitud'. Fragmentos sudamericanos de la pervivencia de la cultura jurídica indiana durante el siglo XIX*, p. 136.

² Zorraquín Becú, R. (1980). El sistema de fuentes en el derecho indiano, p. 3.

³ Eduardo Martiré destaca esta condición en *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias*, p. 33.

⁴ Véase al respecto lo que digo en *Animado Yo de los mismos deseos de mi Augusto Padre. Estudios y documentos sobre la fijación del derecho de la Monarquía española durante la época de Carlos IV*, passim.

“teoría” de la ley indiana. En pos de este objetivo, recorro, en lo principal, a la consulta directa de algunas expresiones normativas contenidas en la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, de 1680, y a la de dos consagradas expresiones doctrinarias de mediados del siglo XVII. Me refiero a la *Política Indiana*, de Juan de Solórzano y Pereira -publicada por primera vez en 1647-, y al *Gobierno Eclesiástico Pacífico*, de Gaspar de Villarroel -publicado inicialmente en 1656-. Ahora bien, en cuanto a lo que hace a las *leyes*, aclaro que aquí no distinguiré entre las diferentes modalidades textuales posibles, como pragmáticas, leyes en sentido estricto, ordenanzas o reales cédulas⁵. Me limitaré a considerar como tales los mandatos suscriptos por el Rey, o, eventualmente, por los integrantes de su Consejo para el gobierno del Nuevo Mundo. O sea, que tomaré al conjunto de diversas cédulas y órdenes dispuestas “en forma de leyes”, a las cuales se refería el joven Solórzano⁶. En cuanto al papel asumido por el dicasterio aludido, téngase presente, también, que como derivación de la asignación de competencias sobre los negocios de las Indias que “de ellas resultaren y dependieren” -conforme reza la segunda de las Ordenanzas aprobadas en 1571, incorporada luego a la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* de 1680 como ley 2, título 2, libro 2- “para la buena gobernación de ellas, y administración de justicia”, este Consejo contaba con atribuciones para ordenar, y hacer, con consulta a la real persona, las leyes, pragmáticas, ordenanzas y provisiones generales y particulares, “que por tiempo para el bien de aquella república convinieren”⁷.

2. En tanto que, tal como lo anticipé arriba, la legislación hispanoamericana de los siglos XVI y XVII sólo puede comprenderse enmarcada en los cánones de la cultura jurídica de su tiempo, no debe perderse de vista que, adherido a los estándares y criterios de un omnipresente *ius commune*⁸, el derecho indiano se caracterizó, en lo principal: a) por la primacía de una concepción técnica casuista, atenta a las concretas manifestaciones sensibles de las sociedades americanas; b) por la admisión de un escenario policéntrico de potestades normativas; y c) por un régimen de

⁵ Sobre la variedad de expresiones normativas que comprende la genérica referencia a leyes, véase García-Gallo, A. (1951-1952), p. 618.

⁶ Cfr. el memorial dirigido al Rey por Juan de Solórzano y Pereira, 8 de abril de 1618. Transcrito en Altamira, R. (1940). El primer proyecto de Recopilación de Indias, hecho por D.Juan de Solórzano Pereyra, p. 105.

⁷ Véase también *Política Indiana*, libro V, cap. XVI, § 1, p. 401.

⁸ Mariluz Urquijo, J.M. (2004). *Ius commune* y Nuevo Mundo, p. 513.

fuentes formales que no pretendía estructurarse rígidamente y por anticipado, siendo que entonces se asumía como algo normal el que en cada ocasión específica se aplicase una urdimbre normativa plural y flexible⁹, rasgo del cual, conforme feliz imagen del desaparecido profesor António Manuel Hespanha, resultaba una “geometría variable”¹⁰.

Ahora bien, si en la legislación indiana confluyeron importantes expresiones prescriptivas, esto no necesariamente significa que ellas hubieran sido concebidas para aplicarse con criterio imperativo. Por el contrario, y como acertadamente lo advirtiera en su momento Alfonso García-Gallo, era más propio de la diferente naturaleza de esas leyes de los siglos XVI y XVII respecto de las actuales, el persuadir y el convencer, antes que el exigir¹¹. De allí, por ejemplo, que un Solórzano reprobase -en tanto que manifestación de un pretendido “mal estilo”-, que las normas legales conminasen a su cumplimiento con palabras “ásperas” y “severas”¹². Tampoco se pierda de vista que no pocas veces el diseño normativo se reducía, simplemente, a orientar a los funcionarios a adoptar un cierto camino, y no mucho más. Tal clase de prescripciones confería a los obligados a cumplirlas la libertad suficiente para hacer con lo ordenado como “les pareciere” y fuese conveniente¹³.

Recordemos, también, que los enunciados legales indianos se articulaban de acuerdo con una *textura abierta*¹⁴. En consecuencia, su entendimiento sólo se tornaba comprensible merced a la intervención de unos operadores jurídicos que se desplazaban sobre ellos conforme las orientaciones del *ius commune*¹⁵. De lo anterior resulta que para acceder a la auténtica comprensión de estas leyes se requería bastante más que su mera lectura individual. En efecto, “entender” las leyes indianas suponía integrarlas a un variopinto conjunto de expresiones normativas, no sólo civiles sino también canónicas. Sin pretensión de enumerarlas todas, entre ellas cabe tener en

⁹ Abásolo, E. *Bastante más...*, cit., p. 162.

¹⁰ Hespanha, A.M. (2006). *Porque é que existe e em que é que consiste um direito colonial brasileiro*, p. 70.

¹¹ García-Gallo, A., art. cit., p. 671.

¹² *Política Indiana*, libro V, cap. XVI, § 25, p. 407.

¹³ Véase, como un ejemplo entre muchos otros posibles, de este tipo de mandatos el texto de la ley 6, título 4, libro 3, de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, dictada por Felipe II en 1563, y relativa a los españoles desobedientes. Anticipo que estas cláusulas -a la que podemos identificar genéricamente con la expresión “como mejor pareciere”- aún no han sido estudiadas con detenimiento. Pretendo ocuparme de ellas en otro trabajo específico.

¹⁴ Tau Anzoátegui, V. (1992). *Casuismo y sistema*, p. 316.

¹⁵ Respecto de esto último, véase Barrientos Grandón, J. (2000), p. 283.

cuenta la *opinio doctorum*, volcada en la literatura profesional y sintetizada en variedad de brocardos; el arbitrio judicial; la costumbre; los “ejemplares”; y una pluralidad de criterios teológicos y morales¹⁶. Asimismo, en el momento de enfrentar su aplicación funcional los enunciados legales indianos volvían a desnudar su falta de autonomía y su insuficiencia estructural. Es que en su puesta en práctica se complementaban con la *epiqueya* -la cual no debe traducirse sin más como *equidad*, sino, tal como la Real Academia Española continúa definiéndola en nuestros días, como una “interpretación moderada y prudente de la ley, según las circunstancias de tiempo, lugar y persona”-. De este modo, las leyes sólo alcanzaban un sentido operativo pleno una vez “perfeccionadas” con la intervención de esa *epiqueya*, a partir de la cual sufrían una verdadera metamorfosis. En definitiva, y como resultado de las aludidas interacciones con elementos externos, los enunciados legales adquirirían unas dimensiones normativas que no resulta posible inferir a partir de una lectura restringida al contenido que únicamente contemplaban sus textos¹⁷.

Tengamos presente ahora que la capacidad de legislar -lo cual importaba incursionar en “materias graves de gobierno”, para proporcionarle “sus ojos” a “la República”, y “mayor defensa, y provecho que las armas”¹⁸-, era ponderada por Solórzano como algo “concerniente a las supremas, y mayores Regalías de los Príncipes, Reyes, y Emperadores”¹⁹. Conforme Villarroel, por su parte, no podía discutirse que los príncipes contaban con atribuciones para hacer normas civiles, ni el hecho de que las reales cédulas fuesen “verdaderas leyes”, comparadas “a las Epístolas, o Rescriptos de los Emperadores Romanos”²⁰. Sin embargo, el reconocimiento de estas competencias en la persona del príncipe no suponía consagrar una libertad ilimitada para encarar el diseño normativo. Y aunque durante los siglos XVI y XVII resulte perceptible el paulatino incremento de las pretensiones legisferantes regias, lo cierto es que durante este período aún nos encontramos muy lejos de un ejercicio legislativo de carácter absoluto²¹. A tono con lo explicado,

¹⁶ Tau Anzoátegui, V. (1992). La noción de ley en América Hispana durante los siglos XVI a XVIII, p. 32.

¹⁷ Sobre esta dimensión llama la atención con agudeza Cuenca Boy, F. (2006), p. 19.

¹⁸ Cfr. *Política Indiana*, libro V, cap. XVI, § 8, 19 y 28, pp. 402, 405 y 407. Ley 2, tít. II, libro II, *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*.

¹⁹ *Política Indiana*, libro V, capítulo XVI, § 2, p. 401.

²⁰ *Gobierno eclesiástico pacífico, y unión de los dos cuchillos pontificio, y regio*, t. II, n° 25 y 42, pp. 72 y 75.

²¹ Tau Anzoátegui, V. (1992). La noción de ley..., cit., pp. 38 y 39.

Alfonso García-Gallo enseñaba que las exposiciones de motivos de las leyes indianas no respondían a una exigencia de estilo, ni eran una mera formalidad, sino que constituían “partes esenciales de la ley”, en tanto que justificaban ante los súbditos la oportunidad y necesidad de los mandatos legales²². Por otra parte, y en tanto que el sustento de la fuerza normativa de las leyes continuaba redirigiéndose a la *autoridad*, antes que al *imperium*²³, se instaba a los gobernantes que afrontasen el dictado de la legislación “con mucho acuerdo y deliberación”, y “estando primero muy informados y certificados de lo antes proveído en las materias sobre que hubieren de disponer, y precediendo la mayor noticia e información que ser pueda de las cosas y negocios, y de las partes para donde se proveyeren, con información y parecer de los que gobernaren, o pudieren dar de ellas alguna luz, si en la dilación de pedir información, no hubiere algún inconveniente”²⁴. En este orden de cosas, Solórzano recomendaba, además, que a la hora de diseñar y aplicar las leyes los gobernantes tuviesen en cuenta “lo que es lícito, según razón, y justicia, y lo que será decente, y bien parecido conforme a la honestidad, y conveniente, y expediente a la pública utilidad, que no todas las leyes pueden adaptarse a todas Naciones, y Regiones”²⁵. En definitiva, pues, las leyes debían ser acabada expresión de la prudencia²⁶.

Además, durante nuestra época el reconocimiento de la fuerza normativa de las leyes aún continuaba dependiendo de su justicia intrínseca²⁷. Y también de su adecuación a un poderoso orden normativo superior, indisponible para el legislador regio. A tenor de estos criterios, con algunos siglos de anticipación a la experiencia colombina Alfonso el Sabio ya se había referido a la pérdida de vigencia de una norma regia por oponerse a la ley de Dios o al “derecho señorío”; por darse de bruces con el “pro comunal de la tierra”; o por colisionar contra alguna “bondad conocida”²⁸. Por su parte, conforme Solórzano las leyes se hacían “comendables, y respetables, por la razón, en que se fundan”, desautorizándolas “quien no sólo insistiendo en la extensión presumida de sus palabras sino aún en la corteza de los expresamente dispuesto por ella, obra,

²² García-Gallo, A., art. cit., p. 670.

²³ Se remite a esta idea en *Política Indiana*, libro V, cap. XVI, § 20, p. 405.

²⁴ *Recopilación de Leyes de Indias*, ley 12, título 2, libro 2.

²⁵ *Política Indiana*, libro V, cap. XVI, § 18, p. 405.

²⁶ *Política Indiana*, libro V, cap. XVI, § 4, 17 y 21, pp. 402 y 405

²⁷ García-Gallo, A. art. cit., p. 671.

²⁸ *Siete Partidas*, ley 18, título 1, libro I.

contra lo que pide su intención, y voluntad”²⁹. Atendiendo a consideraciones análogas, el cuerpo normativo alfonsino preconizaba en este orden de cosas que antes de dictar las leyes el Rey consultase a empinados operadores jurídicos, y a “los más hombres buenos que pudiere haber, y de más tierras, porque sean muchos de un acuerdo”, en tanto que el Derecho, “cuanto más acordado es, y más examinado, tanto mejor es, y más firme”³⁰. Asimismo, los juristas indianos consideraban que en la ponderación de la legislación debía tenerse en cuenta “la voluntad del pueblo”, algo muy en concordancia con lo que sostuviera durante el siglo II el jurista romano Salvio Juliano -en una reflexión suya, posteriormente incorporada al *Digesto* de Justiniano como número 32, título III, libro I-, en cuanto a que “por ninguna otra causa” las leyes obligaban³¹.

3. En su compleja urdimbre, resultaba que el tejido normativo indiano se entretejía en torno de una pluralidad de soluciones casuistas y particulares, que evocaban las aspiraciones de un mundo ajeno a la rigidez legal de la Modernidad. Así, en tanto que para Juan de Solórzano y Pereira las leyes no eran aptas para “comprender todos los casos y puntos, que ofrece su práctica”³², según Gaspar de Villarroel era “entablada sentencia de Doctores, que se ha de conformar la ley con el tiempo, con la condición del súbdito, con las circunstancias, y las ocasiones, y con los humores de la Región”³³. Concordantemente, por aquellos días se tenía como fácticamente imposible una ley “que en todo se ajuste, y sea uniforme a todo el género humano”³⁴. En sentido semejante llegó a manifestarse, entre otros, el virrey peruano Francisco de Toledo, al asegurarle a Felipe II que siendo “la tierra, costumbres, temple, y naciones y provincias” del distrito a su cargo “tan varias”, no era “posible que por la orden de una ley ni ordenanza se puedan todas gobernar, porque lo que a unos fuere muy provechoso, a otros será dañoso”³⁵. Este común sentir, que replicaba rancias

²⁹ *Política Indiana*, libro III, cap. XXIII, § 27, p. 355.

³⁰ *Siete Partidas*, ley 17, título 1, libro I.

³¹ Francisco Cuenca Boy recuerda la remisión al pensamiento de Salvio Juliano por parte de Fray Miguel Agia en su *Real instrucción acerca del trabajo de los indios*, en *Teoría y práctica de la ley*, cit., p. 15.

³² Solórzano, *Política Indiana*, libro III, cap. XX, n° 22, p. 338.

³³ *Gobierno eclesiástico pacífico, y unión de los dos cuchillos pontificio, y regio*, t. II, parte II, cuestión XII, artículo IV, n° 80, p. 79.

³⁴ *Política Indiana*, libro V, cap. XVI, § 3, p. 402.

³⁵ Carta de Francisco de Toledo, fechada en Los Reyes el 8 de febrero de 1570. En Levillier, R. (1921). *Gobernantes del Perú*, t. III, p. 353.

características de la sensibilidad jurídica medieval, se advierte, por ejemplo, en las concepciones de un Solórzano, quien al mismo tiempo que pregonaba que los magistrados debían juzgar mediante leyes escritas, permaneciendo “atados a ellas, y que sólo en cosas de poca consideración, e importancia se les deje libre el arbitrio”³⁶, mantenía su adhesión al ideal conforme con el cual era mejor “el buen Rey, que la buena ley”³⁷. Con este panorama como trasfondo, se entiende que durante los siglos XVI y XVII se asumiese que las leyes, además de *justas*, debían ser *ajustadas*³⁸. En consecuencia, se instaba a que la legislación satisficiera lo que “fuere pidiendo el tiempo, y la utilidad, y conveniencia de aquellas Provincias, y Repúblicas”, y se tenía por altamente probable que “lo que hoy se estableció saludablemente”, resultase conveniente “mudarlo mañana”³⁹. A tono con este tipo de perspectivas, para el quiteño Fray Gaspar de Villarroel resultaba sencillamente inconcebible “que en este Nuevo Mundo sea firme, y fijo el gobierno, y que las leyes humanas sean duraderas: porque sobre ser tan sinnúmero los casos particulares, a cuyo remedio asisten las leyes, es el hombre animal tan vario, que hoy le turba la salud la medicina que le sanaba ayer”⁴⁰. Así las cosas, se entiende cómo y por qué se impuso en las Indias el particularismo normativo. Al respecto, en tanto se admitía como normal el que toda sociedad contase con legislación propia, alcanzó la condición de criterio dominante que las Américas requerían urgentemente de una normativa específica, “porque todo, o lo más, es nuevo en ellas, o digno de innovarse cada día, sin que ningún derecho, fuera del natural, pueda tener firmeza, y consistencia, ni las costumbres, y ejemplos que hallamos introducidos sean dignos de continuarse, ni las leyes de Roma, o España, se adapten a lo que pide la variedad de sus naturales, demás de otras mudanzas, y variedades, que cada día ocasionan los inopinados sucesos, y repentinos accidentes que sobrevienen”⁴¹. Constituía lugar común, pues, reconocer que los casos novedosos y cambiantes eran “innumerables, y [que] lo que hoy importa a la conservación de un Reino, puede perjudicarle mañana, y mudar las leyes

³⁶ Idem ant., § 8, p. 402.

³⁷ *Política Indiana*, libro V, cap. XVI, § 6, p. 402.

³⁸ *Política Indiana*, libro V, cap. XVI, § 11, p. 403.

³⁹ *Política Indiana*, libro V, cap. XVI, § 3, p. 402.

⁴⁰ *Gobierno eclesiástico pacífico, y unión de los dos cuchillos pontificio, y regio*, t. II, parte II, cuestión XII, artículo IV, n° 14, p. 71.

⁴¹ Juan de Solórzano y Pereira, *Política Indiana*, libro V, capítulo XVI, § 4, p. 402.

... cuando importa, no es inconstancia”⁴². Sobre este último particular, el Maestro Mariluz Urquijo explica que, en principio, la actitud de los indianos era de no sustituirlas, en tanto habían sido consecuencia de “situaciones estables, decantadas con el correr del tiempo”⁴³, principio del cual derivaba el tener por rasgo propio de un mal gobernante el “hacer a cada paso una ley”⁴⁴. Sin embargo, también se admitía que, en la medida que fuese necesario, la variación normativa no debía tener por inconstancia, sino por providencia⁴⁵.

Digamos, por último, que casuismo y particularismo indianos respondían a una común matriz de pensamiento normativo tópico. Sin embargo, no comprendían ni abarcaban exactamente lo mismo. Al calor del casuismo, que resolvía con bastante acierto los desafíos propuestos por una sociedad simultáneamente estamental y cambiante, lo que se ofrecían eran soluciones propias de un orden normativo móvil, en permanente construcción y reconstrucción. Para explicar su esencia, Solórzano acudió a una fábula sobre la luna -previamente acuñada por el clérigo inglés Edward Weston⁴⁶-, conforme con la cual el astro nocturno “pidió a su madre un vestido”, o lo que ésta se negó, “por decir, que como perpetuamente mudaba de talle, no sabía de qué medida se le pudiese hacer que cuadrase con tantas formas”⁴⁷. El particularismo, por su parte, si también se dirigía a satisfacer el desafío de situaciones que no eran iguales entre sí, no se preocupaba por lo circunstancial y momentáneo. Lo que pretendía era brindar respuesta a otro tipo de diferencias, más o menos permanentes y estructurales, derivadas, en su mayor parte, de la variable geografía continental. El reconocimiento de estas especiales circunstancias se plasmó en fórmulas alusivas a la calidad y a la novedad de la tierra⁴⁸.

⁴² *Gobierno eclesiástico pacífico, y unión de los dos cuchillos pontificio, y regio*, t. II, parte II, cuestión XII, artículo IV, n° 66, p. 77.

⁴³ Mariluz Urquijo, J.M. (1976). El concepto de tierra nueva en la fundamentación de la peculiaridad indiana, p. 330.

⁴⁴ *Gobierno eclesiástico pacífico, y unión de los dos cuchillos pontificio, y regio*, t. II, parte II, cuestión XII, artículo IV, n° 4, p. 70.

⁴⁵ *Idem ant.*, n° 71, p. 78.

⁴⁶ Westono Londinensi, Edovardo, *Theatrum vitae civilis ac sacrae sive de moribus republicae christianae comentaria in quinque libros distributa*, Amberes, Gulielmum Tongris, 1626, libro 4, capítulo 12, n° 3, p. 413.

⁴⁷ *Política Indiana*, libro V, capítulo XVI, § 5, p. 402.

⁴⁸ Cfr. Mariluz Urquijo, J.M. (1976). El concepto de tierra nueva en la fundamentación de la peculiaridad indiana, p. 330. Se vuelve sobre esta categoría, añadiéndole valiosos matices, en Barrera, D. (2006). La tierra nueva..., p. 283 y sigs.

Fuentes

García del Corral, I (1889). *Cuerpo del Derecho Civil Romano, publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen*, primera parte, Instituta-Digesto. Barcelona: Jaime Molinas editor.

Los códigos españoles concordados y anotados (1848), t. 2, Código de las Siete Partidas. Madrid: La Publicidad.

Levillier, R. (1921). *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles. Siglo XVI. Documentos del Archivo de Indias*, t. III. Madrid: Colección de Publicaciones Históricas de la Biblioteca del Congreso Argentino, Sucesores de Rivadeneyra.

Recopilación de leyes de los Reynos de Indias (1973). Prólogo por Ramón Menéndez y Pidal. Estudio preliminar de Juan Manzano Manzano. Madrid: Ediciones Cultura Hispanica.

Solórzano y Pereira, J. (1736 y 1776). *Política Indiana*, ts. 1 y 2. Madrid: Matheo Sacristán, e Imprenta Real de la Gazeta.

Villarroel, G. de (1738). *Gobierno eclesiástico pacífico, y unión de los dos cuchillos pontificio, y regio*, t. II, Madrid: Oficina de Antonio Marín.

Westono Londinensi, E. (1626). *Theatrum vitae civilis ac sacrae sive de moribus republicae christianae comentaria in quinque libros distributa*. Amberes: Gulielmum Tongris.

Bibliografía

Abásolo, E. (2009). *Animado Yo de los mismos deseos de mi Augusto Padre. Estudios y documentos sobre la fijación del derecho de la Monarquía española durante la época de Carlos IV*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

Abásolo, E. (2014). *Bastante más que 'degradantes andrajos de nuestra pasada esclavitud'. Fragmentos sudamericanos de la pervivencia de la cultura jurídica indiana durante el siglo XIX*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

Altamira, R. (1940). El primer proyecto de Recopilación de Indias, hecho por D.Juan de Solórzano Pereyra, *Bulletin Hispanique*, t. 42, n° 2.

Barrientos Grandón, J. (2000). *Historia del Derecho Indiano. Del descubrimiento colombino a la codificación. I. Ius Commune – Ius Proprium en las Indias Occidentales*. Roma: Il Cigno Galileo Galilei.

Barriera, D. (2006). La tierra nueva es algo libre y vidriosa. El delito de 'traición a la coronal real': lealtades, tiranía, delito y pecado en jurisdicción de la Real Audiencia de Charcas

(1580-1581). *Ley, Razón y Justicia. Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales*, año 8, n° 11 (julio de 2006-marzo de 2010).

Cuena Boy, F. (2006). Teoría y práctica de la ley. Apuntes sobre tres juristas indianos. *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 13.

García-Gallo, A. (1951-1952). La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI. *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XXI-XXII.

Hespanha, A.M. (2006). Porque é que existe e em que é que consiste um direito colonial brasileiro. *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, n° 35, t. I

Mariluz Urquijo, J.M. (2004). *Ius commune* y Nuevo Mundo. En Condorelli, O. [ed.]. *Panta rei. Studi dedicati a Manlio Bellomo*. Roma: Il Cigno Edizioni.

Mariluz Urquijo, J.M. (1976). El concepto de tierra nueva en la fundamentación de la peculiaridad indiana. *Memoria del IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Martiré, E. (2005). *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.

Moranchel Pocaterra, M. (2001). Las Ordenanzas del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Primera parte. *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 8.

Tau Anzoátegui, V. (1992). Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

Tau Anzoátegui, V. (1989). La doctrina de los autores como fuente del derecho castellano-indiano, *Revista de Historia del Derecho*, n° 17. Vuelto a publicar en Tau Anzoátegui, V. (2016). *El Jurista en el Nuevo Mundo. Pensamiento. Doctrina. Mentalidad*. Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History.

Tau Anzoátegui, V. (1992). La noción de ley en América hispana durante los siglos XVI a XVIII. En Tau Anzoátegui, V. *La ley en América Hispana. Del Descubrimiento a la Emancipación*. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia.

Zorraquín Becú, R. (1980). El sistema de fuentes en el derecho indiano. *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, vol. VI.